



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1115

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2017 SENADO

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante la comisión que usted preside al Proyecto de ley número 146 de 2017 Senado, *por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.*

I. INTRODUCCIÓN

La creatividad y la innovación son dos conceptos que definen a la sociedad moderna. Es difícil pensar en una sociedad que se mueva a un ritmo tan vertiginoso como la actual sin incluir dentro de la reflexión estas dos características propias del ser humano. En nuestra cotidianidad es natural que convivamos con creaciones de todo tipo y que nos permiten realizar una gran variedad de actividades, desde poder cumplir a cabalidad con nuestros cometidos laborales y académicos, pasando por el disfrute de espacios de diversión, hasta la generación de empleo y el impulso de la economía nacional.

Pero todo esto que damos por sentado es el fruto de un esfuerzo creativo. Pensemos, por ejemplo, en el caso del programa de computador o software que permite realizar textos o animaciones con total pulcritud, o en el caso de una novela que llega a todos los confines del mundo. Estas creaciones, de diversos tipos y con aportes de una o varias personas reclaman un marco normativo que fomente y recompense el esfuerzo realizado. Bajo estas premisas surge el derecho de autor, como un instrumento que permite amparar jurídicamente a quienes con su creatividad e ingenio nos brindan estos bienes tan preciados.

Como reconocimiento a esta realidad, nuestra Carta Política, particularmente en el artículo 61, se refiere al derecho de autor, al disponer que “el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”. De similar manera, la legislación colombiana reconoce al derecho de autor como un derecho de propiedad. Así, por ejemplo, el Código Civil en su artículo 671 señala que “*las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores*”, estableciendo además que dicho tipo de propiedad se regirá por una normativa especial. Estas disposiciones tienen un desarrollo en el ámbito comunitario y nacional en la Decisión Andina 351 de 1993 y en la Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1403 de 2010, 1493 de 2012, 1835 de 2017, entre otras.

En el Plano Internacional Colombia hace parte de diversos instrumentos internacionales que consagran los pilares de la normatividad autoral colombiana. Entre ellos están el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, ratificado por la Ley 33 de 1987; la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores

de fonogramas y los organismos de radiodifusión, ratificado por la Ley 48 de 1975; y los Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor e Interpretación o Ejecución y Fonogramas, ratificados por las Leyes 565 de 2000 y 545 de 1999, respectivamente.

No se puede perder de vista que una protección adecuada genera incentivos que contribuyen a fomentar la creatividad; tampoco se puede desconocer que, como se ha mencionado en algunos estudios, *“las industrias del derecho de autor constituyen un fenómeno económico de relevancia que moviliza cuantiosos recursos, genera riqueza, empleo y divisas para el país”*¹. A modo de ilustración, podemos observar que en el informe del año 2017 de la Cuenta Satélite de Cultura del Departamento Administrativo Nacional, se menciona que el campo cultural ha tenido, en términos generales, un aumento constante de 5,8% entre los años 2005 y 2016.

En consonancia con lo anterior, el “Reporte sobre la información en materia de Propiedad Intelectual en Colombia”, realizado entre la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Departamento Nacional de Planeación, y el Instituto Colombiano Agropecuario; con el apoyo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, evidencia el aumento constante que ha presentado el registro de obras que se lleva en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, pasando de 13.107 registros emitidos en el año 2000, a la cifra de 71.875 registros en el año 2016.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en los Tratados de Libre Comercio celebrados por Colombia con los Estados Unidos de América, la Unión Europea, entre otros, se han realizado acuerdos en asuntos relativos al derecho de autor y los derechos conexos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, en el año 2012 se presentó el Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado; 197 de 2012 Cámara. Dicha propuesta normativa se materializó con la promulgación de la Ley 1520 de 2012. Sin embargo, mediante la Sentencia C-011 de 2013 la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de esta norma argumentando la existencia de vicios de forma durante el trámite de expedición.

Así las cosas, el Proyecto de ley número 146 de 2017, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, es

presentado como respuesta a esta situación. Siendo importante aclarar que del mismo se ha excluido ciertas disposiciones, como por ejemplo, las relativas a definiciones que se encontraban en otras disposiciones normativas vigentes, y aquellas relacionadas con cuota de pantalla. Así mismo, se han realizado importantes cambios y avances en asuntos de gran relevancia como lo son las limitaciones y excepciones, lo cual es evidencia del objetivo de propender por conservar un equilibrio adecuado entre los titulares de derecho de autor o conexos y el interés de la comunidad en acceder a obras y otros objetos protegidos por la disciplina autoral.

Es importante resaltar que el presente proyecto de ley NO tiene como finalidad la discusión de la responsabilidad civil de los Proveedores de Servicios de Internet, por lo que no debe ser confundido de ninguna forma con el Proyecto de ley número 241 de 2011, también conocido como “Ley Lleras”.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

1. Objetivo

El objetivo del presente proyecto normativo es modificar la Ley 23 de 1982 así como establecer otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Con lo anterior se pretende actualizar el marco normativo existente en Colombia en la materia, para que los creadores, es decir, los autores, así como los artistas intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión puedan ejercer de forma eficaz sus derechos, acorde con los estándares internacionales establecidos en diferentes tratados y convenios.

Para lograr dicho cometido el proyecto de ley se articula en varios ejes temáticos, los cuales son: (i) actualización de las disposiciones generales en materia de derechos de autor y conexos; (ii) regulación del régimen correspondiente al uso de medidas tecnológicas de protección de obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y conexos; (iii) régimen de excepciones y limitaciones al derecho de autor; (iv) régimen normativo para las obras huérfanas; (v) régimen normativo en materia de obras en formatos accesibles; (vi) disposiciones en materia de observancia de los derechos de autor y conexos.

2. Actualización de las disposiciones generales en materia de derechos de autor y conexos

Los artículos que hacen parte de este apartado hacen referencia a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.

Al respecto, como primera reflexión, debe tenerse en cuenta que en materia de derechos de autor y derechos conexos la legislación colombiana actual y la Decisión Andina 351 de 1993 confieren una serie de derechos que buscan proteger, por una parte, los derechos intrínsecos entre el autor y su

¹ Estudio titulado: La contribución económica de las industrias del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, elaborado por Alberto Castañeda Cordy, Rafael Cubillos López, Armando Sarmiento López y Jaime Vallecilla Gordillo. Encargado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

creación, y por otra los derechos relacionados con la facultad de decidir sobre todos aquellos actos de utilización de una obra o prestación protegida por derechos de autor y conexos: estamos hablando de los derechos morales y patrimoniales de autor.

En esta parte se busca hacer unas precisiones en el campo de los derechos patrimoniales de autor, para hacer más clara nuestra legislación, especialmente en materia de las nuevas formas de explotación de las obras.

Artículo 1°. Con la adición del artículo 10 de la Ley 23 de 1982 se pretende establecer una presunción de titularidad, para efectos procesales, a favor de quien figure como titular de derechos sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma. Lo anterior permite que quien figure como titular pueda acudir ante las autoridades administrativas y judiciales sin necesidad de acreditar dicha titularidad. Cabe mencionar que en este caso se trata de una figura que admite prueba en contrario.

Artículo 2°. Mediante la modificación del artículo 11 de la Ley 23 de 1982, este artículo permite que los titulares de derechos de fonogramas tengan en el país derechos sobre las fijaciones que se lanzan en el país y simultáneamente en otros. La disposición incluye dentro de los objetos protegidos los fonogramas publicados por primera vez en el país, incluidos aquellos publicados en Colombia dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Artículo 3°. Mediante este artículo se actualiza los derechos patrimoniales que consagra la Ley 23 de 1982, al definir de manera precisa las características patrimoniales de los derechos de reproducción, comunicación al público, distribución, importación, alquiler, traducción o transformación de obras. Las modificaciones realizadas en este artículo no van en contra de lo consagrado actualmente en la Ley 23 de 1982; por el contrario, lo que pretenden es hacer que estas hagan referencia explícita a las modalidades de uso de obras que son propias del entorno digital. Para ello, el artículo menciona, entre otras la reproducción temporal y el almacenamiento electrónico en el caso de la reproducción, así como de la puesta a disposición del público, en el caso del derecho de comunicación pública.

Dentro de los ejemplos de estas dos formas mencionadas anteriormente están el almacenamiento en caché que hacen los computadores y la generación de copias de obras en discos duros o memorias. De la misma forma y a modo de ilustración, en el caso de la puesta a disposición, están comprendidos aquellos casos en los cuales el titular de derechos de autor autoriza que su obra pueda ser accedida por el público a través de un sitio web.

Finalmente, en el párrafo se incluye la mención de la figura del agotamiento del derecho. Este puede definirse como aquel momento en

el cual el titular de derechos de autor pierde la capacidad de decidir sobre la propiedad del soporte que contiene su creación, una vez esta se transfiere por primera vez. El agotamiento aplica para el caso de las sucesivas reventas, lo que significa que el titular de derecho de autor de un libro no puede oponerse a que los ejemplares vendidos por él o con su autorización, sean revendidos por quienes los han adquirido. En el caso de los alquileres y préstamos en general, debe precisarse que no son cobijados por la mencionada figura.

Artículo 4°. Este artículo hace mención al término de duración del derecho de autor, en especial, cuando el titular es una persona jurídica. En primera medida, el artículo 4° establece que el tiempo de la protección es de 70 años a favor del titular (persona jurídica), los cuales se cuentan desde que la obra fue publicada. En este sentido, se establece que si dentro de los 50 años posteriores al año de adquisición de la obra esta no es publicada, esos 70 años se cuentan desde el momento en el cual la obra es creada.

Respecto al término de duración, se debe mencionar que la Decisión Andina 351 establece un término de protección mínimo de 50 años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, encontrándose facultados los estados miembros de la comunidad y en el caso particular, el Estado colombiano, para establecer un término de protección mayor, como se hace en este caso.

Artículo 5°. Mediante este artículo, se pretende modificar la Ley 23 de 1982 en el sentido de establecer unas definiciones importantes en el campo de los derechos conexos, como lo son la radiodifusión, la comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma, la comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales, y la publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma.

Artículo 6°. Con esta redacción se pretende modificar el artículo 165 de la Ley 23 de 1982. Se pretende que exista mayor claridad en la distinción entre el ejercicio del derecho de autor y de los derechos conexos: Estos derechos, si bien comparten una misma naturaleza, protegen objetos diferentes, siendo la obra en el caso del derecho de autor, y las interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones en el caso de los derechos conexos. En este sentido el artículo comentado menciona que el hecho de contar con la autorización para utilizar la obra, no faculta el uso de la interpretación, ejecución, fonograma o emisión de radiodifusión.

A modo de ejemplo, si una persona desea reproducir un fonograma, en el cual se encuentran incluidas obras e interpretaciones musicales, deberá obtener el permiso por parte del autor, los artistas intérpretes y productores. Si el interesado obtiene el permiso del titular del derecho de autor,

ello no lo exime de obtener las autorizaciones de los titulares de derechos conexos. De igual forma, si obtiene la autorización de los artistas intérpretes y el productor de fonogramas, tal situación no lo exime de obtener la autorización del titular de derechos de las composiciones musicales.

Artículo 7°. Con este artículo se busca hacer más claro lo que establece a la fecha el artículo 166 de la Ley 23 de 1982.

Cabe mencionar que el artículo 166 hace referencia a los derechos que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes, es decir, aquellas personas que hacen una ejecución o una interpretación, como son los casos de los actores y las actrices, los intérpretes y ejecutantes musicales. Dichas personas, en virtud de su labor artística, adquieren derechos sobre su interpretación o ejecución, el artículo se refiere a los derechos patrimoniales de fijación, reproducción, comunicación al público, radiodifusión, puesta a disposición, distribución y alquiler.

Al igual que en el artículo 3° aquí se precisa que el agotamiento del derecho aplica para las sucesivas reventas, con lo cual, una vez se venda la copia de una interpretación o ejecución fijada en fonograma, el artista interprete o ejecutante no puede controlar las reventas de la misma.

Artículo 8°. Este artículo al modificar la Ley 23 de 1982 pretende, al igual que con los artículos referidos a los derechos de autor (artículo 3° del proyecto) y derechos de los artistas intérpretes (artículo 7°); hacer claridad respecto de los derechos conferidos a los productores de fonogramas, con especial mención al entorno digital.

En este artículo también se trata la figura del agotamiento del derecho en el caso de las sucesivas reventas, como en el caso de los autores y los artistas intérpretes, aclarando también que esta figura no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 9°. En este artículo se amplía el término de protección de los derechos conexos, señalándose que cuando el titular es una persona jurídica, la protección será de 70 años desde la primera publicación autorizada o emisión de radiodifusión. En caso que la interpretación o fonograma no sea publicada durante los 50 años siguientes a su realización, el término de protección será de 70 años, contados desde que la interpretación o ejecución fue realizada.

Cabe mencionar que, en el caso de los derechos conexos, el Convenio de Roma establece que el término de protección será de mínimo 20 años desde que se realiza la fijación, interpretación o emisión, bien sea de la interpretación, fonograma o emisión de radiodifusión; pudiéndose establecer un término mayor. Así mismo, la Decisión Andina 351 de 1993 establece que el término de protección es de mínimo 50 años. En este caso, el proyecto de ley pretende establecer un término

superior, lo cual es permitido por los instrumentos mencionados.

3. Regulación del régimen correspondiente al uso de medidas tecnológicas de protección de obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y conexos.

Las medidas tecnológicas de protección pueden definirse como “toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de un derecho vecino al derecho de autor sobre una obra, una interpretación, un fonograma, un videograma o un programa” (Gaubiac Yves; Medidas Tecnológicas e Interoperabilidad, en el derecho de autor y los derechos vecinos, 2007). Dicha medidas tienen como finalidad facilitar el control que se tiene sobre la difusión de las obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y conexos.

Cabe mencionar que el proyecto de ley menciona que la responsabilidad civil o penal en la que se pueda incurrir por la elusión de las medidas es independiente de aquella que se deriva de la infracción al derecho de autor.

Otro aspecto importante a tener en cuenta en materia de medidas tecnológicas de protección es que las mismas son mencionadas en los tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor e Interpretación o Ejecución y Fonogramas, haciendo referencia al deber que tienen los estados parte de esos tratados de establecer una protección jurídica en la materia.

En el proyecto también se establece regulación respecto de la información sobre la gestión de los derechos, entendida aquella como la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma. Los tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor e Interpretación o Ejecución y Fonogramas también hacen referencia al deber de establecer las medidas jurídicas correspondientes para proteger la información relacionada con la gestión de los derechos.

Al respecto, la legislación colombiana ha tratado las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de los derechos a través del establecimiento de conductas que son

sancionadas por la ley penal, particularmente, en el artículo 273 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), resultando necesario, establecer también una responsabilidad en el campo civil.

Artículo 10. En este artículo se definen las medidas tecnológicas de protección, la información destinada a la gestión y se establecen los actos que atentan contra estas, y que generan, por tanto, una responsabilidad civil.

Finalmente, el artículo en cuestión, establece que, en materia civil, son aplicables las medidas cautelares que establece el Código General del Proceso.

Artículo 11. En este artículo se menciona aquellos casos en los cuales es posible eludir dichas medidas de forma lícita.

Si bien estas medidas son independientes del derecho de autor, el establecimiento de estas condiciona el acceso y uso de la obra, siendo necesario, consagrar algunas situaciones que permitan eludir las medidas que impiden el uso, en atención a unos fines y bajo unas condiciones muy específicas.

En términos generales, estas limitaciones están orientadas a ciertas situaciones en las cuales existe un interés que hace comprensible la elusión, como es el caso de las actividades que permiten controlar el acceso a contenidos inapropiados por parte de menores de edad, la realización de investigaciones judiciales, la realización de actividades de hackeo ético, actividades de investigación académica o el garantizar el ejercicio de limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Artículo 12. Aquí se menciona que las medidas referentes a los artículos 10 y 11 del proyecto de ley son aplicables a obras y prestaciones de derechos de autor y conexos creadas con anterioridad a la promulgación de la ley que no hayan pasado al dominio público.

Artículo 13. En este artículo se menciona que corresponde a quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión la obligación de informar sobre su existencia y alcance. Dicha información debe darse conforme a la Ley 1480 de 2011, conocida como el Estatuto del Consumidor.

4. Régimen de excepciones y limitaciones al derecho de autor

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor son una serie de situaciones especiales en las cuales una persona puede hacer un uso de una obra, interpretación, ejecución, fonograma o emisión, que se encuentra dentro del término de protección del derecho de autor o de los derechos conexos, sin la necesidad de obtener una autorización previa y expresa de parte de los respectivos titulares. Dichas excepciones, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, solamente pueden ser fijadas por medio

de una ley de la República y deben interpretarse de manera restrictiva.

Para el establecimiento de unas limitaciones o excepción debe tenerse en cuenta la regla de los tres pasos. En este punto, es necesario traer a colación el Convenio de Berna, en el cual se menciona que, para el establecimiento de limitaciones o excepciones se deben tener en cuenta tres requisitos fundamentales los cuales son: (i) que se trate de un caso especial; (ii) que no afecte la normal explotación de la obra y; (iii) que no afecte de forma injustificada al autor o titular de derechos de autor. Esta regla de los tres pasos es replicada por los artículos 15 de la Convención de Roma, 13 del ADPIC, 16 del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, 10 del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, y el 21 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Debe destacarse que en nuestro sistema jurídico, tanto la Decisión Andina 351 de 1993, como la Ley 23 de 1982, establecen una serie de limitaciones y excepciones al derecho de autor. En el caso de la Decisión Andina, en su artículo 22, establece un listado de 11 limitaciones y excepciones; mientras que la Ley 23 de 1982 dedica el Capítulo III (artículos 31 a 44), a regular limitaciones y excepciones al derecho de autor, y el artículo 178 a establecer limitaciones y excepciones a los derechos conexos. Acorde con estas disposiciones, la amplia gama de limitaciones y excepciones se encuentra conformada en la actualidad, entre otras, por aquellas que permiten la copia privada; la copia de seguridad, en el caso del software; la fotografía y en general, la captura, de las fachadas de edificios y obras situadas de forma permanente en el espacio público, la cita de obras publicadas, la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza y realización de exámenes, la ejecución o representación de obras en instituciones de enseñanza, la reproducción por bibliotecas o archivos, la reproducción de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, la realización de grabaciones efímeras por organismos de radiodifusión, la reproducción en el curso de procesos judiciales, legislativos y administrativos, el uso en el domicilio privado sin ánimo de lucro.

Lo anterior evidencia que en Colombia existe un amplio catálogo de limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor; no obstante, con el fin de conservar el equilibrio entre los titulares y los usuarios, en el proyecto se propone adicionar unas nuevas limitaciones y excepciones, algunas aplicables en el entorno físico y otras en el digital.

Artículo 14. Mediante este artículo se pretende añadir una serie de limitaciones al derecho de autor.

La primera de ellas se refiere a la reproducción temporal, esta se considera como una limitación y excepción al derecho de autor siempre que se haga en el caso de facilitar una transmisión en una red informática, a través de un intermediario o para el uso lícito de una obra, interpretación o

ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente; la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet. En la práctica, dicha situación se puede ver en el caso del almacenamiento temporal que hacen los ordenadores en la memoria RAM de la obra para facilitar el uso de una obra o prestación protegida por derechos de autor y conexos. Esta limitación puede verse en otras legislaciones del mundo, como es el caso de la Directiva Europea 2001/29; o en Chile, mediante la Ley 17.336 de 1970 y sus reformas.

En los literales b) y c) se establecen como excepciones dos situaciones en el caso de las bibliotecas, archivos y centro de documentación. La primera de ellas hace referencia al préstamo de ejemplares físicos de obras adquiridas legalmente por estas y que se haga sin ánimo de lucro. La segunda hace referencia al uso libre de repositorios digitales de obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y conexos que se hagan en terminales especializados, instalados en los propios locales.

La limitación contenida en el literal d) refiere a la caricatura y parodia. Al respecto, la Ley 23 actualmente establece en su artículo 15 que para la realización de estas se requiere autorización previa y expresa del titular de derechos de la obra parodiada o del autor de la misma. Con esta limitación se busca reforzar al derecho de autor como herramienta que desarrolla el ejercicio del derecho a la libre expresión, bajo la condición de que no haya riesgo de confusión entre la parodia o caricatura y la obra parodiada o caricaturizada.

En el literal e) se establece otra limitación que permite realizar la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o para la realización de exámenes, por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro, siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.

Finalmente se establece como limitación el uso de obras en el entorno de escenarios virtuales de aprendizaje, bajo las condiciones que en detalle se establecen en la disposición en comentario.

Artículo 15. En dicho artículo se establece el deber del Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de hacer una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la

República un proyecto de ley que reforme o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor.

5. Régimen normativo para las obras huérfanas

En el caso de las obras huérfanas, existen una serie de consideraciones que deben analizarse para determinar si es posible o no el uso de aquellas. En este tipo de situaciones debe estudiarse la posibilidad de usar las mismas, toda vez que se trata de obras cuyo término de protección está vigente y respecto de las cuales no es posible contactar al titular o a alguno de los titulares de derechos patrimoniales sobre las mismas.

Artículo 16. Este artículo define el concepto de obra huérfana, entendiéndola como la obra o fonograma protegida por derecho de autor o por los derechos conexos, que se publica o transmite por radiodifusión en el país, en la cual no se identifica a los titulares o, en el caso de identificarse, no se puede establecer contacto con ellos para que se autorice el uso de la misma. La imposibilidad de contacto, se configura después de realizar una búsqueda diligente, conforme al artículo 19.

Artículo 17. En dicho artículo se menciona que, en caso de no identificarse a los titulares, o en el caso de identificarse y no establecer contacto con todos ellos, la obra se podrá utilizar, en la medida que se haya autorizado el uso por parte de los titulares que sí se pudieron contactar. Todo ello, previo a la realización de una búsqueda diligente.

Artículo 18. Esta disposición menciona los beneficiarios que pueden hacer uso de las obras huérfanas. Dentro de estos figuran entidades como bibliotecas, archivos, museos, centros de enseñanza, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y sonoro, entre otros.

Artículo 19. Aquí se regula el método de realización de la búsqueda diligente, para lo cual se menciona entre otros, los pasos que deben tenerse en cuenta de obras publicadas en el país cuyos titulares son extranjeros, así como el deber del Ministerio del Interior de reglamentar el asunto.

Artículo 20. En este texto se establece el registro de búsquedas diligentes ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, así como la información y las medidas que deben establecerse para este.

Artículo 21. El artículo hace mención a los usos que pueden hacer los beneficiarios señalados en el artículo 18 del proyecto. Dichas obras deben hacer parte de sus colecciones.

Artículo 22. El proyecto de norma señala que el titular o titulares de derechos de autor o conexos podrán cesar la condición de orfandad de la obra.

Artículo 23. En este artículo se establece que los titulares que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas pueden recibir una compensación equitativa por los usos realizados mientras que la obra se consideró huérfana. Para ello, se encarga al Ministerio del Interior la reglamentación correspondiente.

Artículo 24. La disposición hace referencia a que el régimen de obras huérfanas se interpretará sin perjuicio de otro tipo de normativa tal como la propiedad industrial el derecho de la competencia, entre otros.

6. Régimen normativo en materia de obras en formatos accesibles

El acceso a obras por parte de personas con una condición de discapacidad visual y otro tipo de discapacidades que permiten disfrutar las obras en sus formatos comunes de divulgación es un tema que ha cobrado relevancia en los últimos años. Dicha discusión se refleja en instrumentos internacionales como el Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Dicho instrumento fue adherido por Colombia, estando pendiente de ratificación.

Entendiendo la pertinencia del acceso a las obras por parte de este grupo poblacional, en Colombia se promulgo en el año 2013 la Ley 1680, la cual establece un régimen de uso de estas, estableciendo una serie de condiciones y el alcance de los usos permitidos. No obstante, resulta importante establecer nuevas limitaciones y excepciones que respondan a los estándares fijados en el mencionado tratado.

Artículo 26. Por medio de este texto se establecen una serie de definiciones que son pertinentes para delimitar las condiciones el alcance del uso de obras en formatos accesibles a personas en condición de discapacidad visual u otra que le impida acceder a obras protegidas por derecho de autor en formatos usuales para el almacenamiento o difusión de estas obras.

Artículo 27. En este artículo se mencionan las condiciones y el alcance de los usos que los beneficiarios de este capítulo pueden realizar de las obras.

Artículo 28. Este artículo establece unos deberes de toda entidad autorizada. Entre ellos se establece el de delimitar a la población beneficiaria, así como usar las obras con diligencia y limitar los usos permitidos a los beneficiarios de estas disposiciones.

7. Disposiciones en materia de observancia de los derechos de autor y conexos

En este apartado, el proyecto de ley pretende reforzar y dar claridad respecto de los aspectos legales que permiten la observancia del derecho de autor. Dicha observancia puede darse en el ámbito civil, penal, administrativo, entre otros.

Artículo 29. Mediante este artículo, la ley pretende reforzar la competencia ya existente por parte de la jurisdicción ordinaria y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como es el caso de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 30. Con el fin de fortalecer la debida observancia al derecho de autor, el artículo en análisis faculta al juez que conozca un caso en materia de derecho de autor a pedir información que posea el presunto infractor, respecto de la cualquier persona involucrada en una infracción al derecho de autor.

Con este artículo no se pretende vulnerar el derecho a no auto incriminarse, sino que pretende que el presunto infractor colabore brindando material probatorio al proceso.

Artículo 31. Con este artículo se busca que en los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez tenga la facultad de ordenar la destrucción de los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras. En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma.

Artículo 32. Con dicho texto se busca que el titular de los derechos pueda elegir el sistema que usará para la tasación de la indemnización que le pueda ser reconocida ante una vulneración. Con dicho sistema el titular en cuestión podrá elegir entre el sistema de indemnizaciones preestablecidas o dejar que el juez valore libremente el monto de los mismos.

Artículo 33. Mediante este artículo se busca actualizar el tipo penal vigente por elusión de medidas tecnológicas de autor, contenido en el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1032 de 2006.

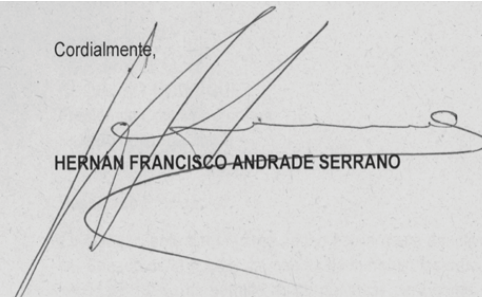
Artículo 34. *Finalmente este artículo se refiere a las vigencias y derogatorias.* En consonancia con lo establecido en la Decisión Andina 351 de 1993, con esta disposición se suprime la licencia de reproducción que anteriormente podía otorgar la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual estaba establecida en los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982. Así mismo, para dar claridad a los procesos aplicables en materia de derecho de autor y guardar la coherencia del Código General de Proceso, se deroga el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

PROPOSICIÓN

Dese primer debate al Proyecto de ley número **146 de 2017 de Senado**, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Como viene en el texto del proyecto original.

Cordialmente,

Cordialmente,



HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2017 SENADO, 008 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
En virtud del Procedimiento Legislativo
Especial para la Paz

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), compuesto por subsistemas, planes estratégicos, instrumentos de planificación y participación, plataformas de gestión, procedimientos para su implementación, así como mecanismos para su financiación, seguimiento y evaluación.

Esta ley crea nuevas funciones, competencias y mecanismos de articulación de las entidades y organismos de coordinación del orden nacional y territorial que componen el SNIA, y crea el servicio público de extensión agropecuaria y normas para su prestación.

Todo lo anterior como herramientas fundamentales para lograr que las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, gestión del conocimiento, formación, capacitación y extensión soporten efectivamente los procesos de innovación requeridos para mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario colombiano.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:

1. **Sector agropecuario.** Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos primarios.

2. **Ordenamiento productivo y social del territorio.** Proceso de planificación participativo y multisectorial de carácter técnico, administrativo y político, que permite la armonización de los usos agropecuarios y la tenencia de la tierra rural, privilegiando el adecuado equilibrio entre la producción agropecuaria (agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, la adecuación y transformación de la producción) el uso eficiente del suelo, y la sostenibilidad social, ambiental y económica, orientado al logro de la competitividad sectorial.

3. **Innovación agropecuaria.** Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático,

de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

4. **Innovación abierta o colaborativa.** Se refiere al proceso de concepción y desarrollo de una innovación que ocurre en un marco de colaboración entre diversos actores o agentes, de modo que la innovación resulta altamente cohesionada con el entorno en el que se produce, y por ende cuenta con una mayor probabilidad de adopción y éxito. Además, permite reconocer los conocimientos, capacidades y experiencias de los actores y agentes que intervienen en la innovación.

5. **Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (Pectia).** Herramienta de planificación que define los objetivos estratégicos, estrategias y líneas de acción en materia de ciencia, tecnología e innovación sectorial para aumentar la competitividad, sostenibilidad y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población. Se formula para un período de 10 años.

6. **Agenda Dinámica Nacional de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación Agropecuaria (Agenda I+D+i).** Instrumento de planificación y gestión para la focalización de recursos y de acciones de I+D+i tendientes al fortalecimiento, dinamización y optimización del SNIA en torno al mejoramiento de la productividad y competitividad sectorial.

7. **Plataforma Siembra.** Es el aplicativo electrónico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destinado a la recopilación, gestión, divulgación y seguimiento de la información de los proyectos, resultados, avances y oferta tecnológica sectorial originada en el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).

8. **Comunidad Linkata.** Comunidad temática dirigida a gestionar, divulgar y transferir conocimiento y tecnologías agropecuarias, con el fin de dinamizar y potenciar el relacionamiento entre los resultados del sector generador de I+D y los prestadores de servicios de asistencia técnica, asesoramiento, consultoría y extensión agropecuaria.

9. **Sistemas territoriales de innovación agropecuaria.** Los Sistemas Territoriales de Innovación (STI), son entendidos como sistemas complejos que favorecen y consolidan relaciones entre diferentes grupos de actores tanto públicos como privados, que articulados en redes de conocimiento tienen el propósito de incrementar y mejorar las capacidades de aprendizaje, gestión de conocimiento agropecuario e innovación abierta que emergen en un territorio particular establecido a partir del reconocimiento de interacciones específicas entre sus dimensiones biofísicas, culturales, institucionales, socioeconómicas, entre otras.

Los STI son espacios prácticos en los cuales los procesos de investigación, formación de capacidades, de aprendizaje interactivo, así como de transferencia de tecnología y extensión, establecen dinámicas conjuntas de articulación institucional que concretan, impulsan y consolidan los procesos de ciencia, tecnología e innovación en los territorios.

10. **Redes de innovación.** Conjunto de actores que interactúan a través del intercambio de conocimientos con el fin de compartir información, conceptos, aplicaciones, metodologías, experiencias y prácticas de trabajo.

11. **Plan Departamental de Extensión Agropecuaria (PDEA).** Instrumento de planificación cuatrienal que define los elementos estratégicos, operativos y financieros para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en el área de influencia de un departamento y sus municipios.

12. **Extensión Agropecuaria.** Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y solución problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, las asesorías y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros.

13. **Ruralidad.** Es el conjunto de interacciones sociales, económicas y culturales que se surten en espacios de baja e intermedia densidad poblacional y cuyas actividades económicas preponderantes están estrechamente relacionadas con el medio natural y sus encadenamientos productivos.

14. **Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación Agropecuarios (PCTIA).** Zonas geográficas especiales destinadas a promover la innovación agropecuaria basada en el conocimiento científico y tecnológico y a contribuir a la productividad empresarial y la competitividad regional.

15. **Organización Comunitaria.** Todos aquellos productores agropecuarios organizados de forma asociativa, cooperativa, solidaria u otras formas de organización.

Artículo 3°. *Principios.* Además de los definidos en la Constitución Política, en la Ley 489 de 1998, en la Ley 1454 de 2011 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios:

1. **Articulación.** Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del SNIA garantizarán la articulación de recursos, procesos y actores de los subsistemas que lo componen para el logro de los objetivos de innovación y competitividad, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas del Estado vinculados con el sector agropecuario, entre otros el Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCCTI), el Sistema Nacional de Educación (SNE), el Sistema Nacional Ambiental

(SINA), el Sistema General de Regalías (SGR), y el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA).

2. **Enfoque territorial.** Las acciones, instrumentos y estrategias del SNIA se ejecutarán reconociendo la diversidad biológica (interacción suelo - ambiente - organismos vivos), y las especificidades geográficas, sociales, económicas, étnicas y culturales de los territorios.

3. **Enfoque diferencial.** Las acciones y estrategias del SNIA se ejecutarán de manera diferenciada, reconociendo que las personas tienen características particulares en razón de su edad, género, etnia, situación de discapacidad, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición especial, como es el caso de la condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011.

4. **Enfoque de asociatividad.** Las acciones y estrategias del SNIA, en especial las del Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria, se ejecutarán de manera preferencial para actores del sistema que participen mediante formas organizacionales y asociativas.

5. **Ordenamiento social y uso productivo del territorio.** Las acciones y estrategias del SNIA se ejecutarán atendiendo marcos normativos que definan el ordenamiento social y productivo del territorio.

6. **Participación de los actores del SNIA.** Los actores que componen el SNIA podrán participar en los diversos procesos de planificación, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones que se adelanten en los subsistemas.

7. **Desarrollo sostenible.** Las acciones y estrategias del SNIA deberán procurar la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social de las actividades productivas en beneficio de las comunidades rurales.

8. **Orientación al mercado e incorporación a cadenas de valor.** Las acciones y estrategias adelantadas en el marco del SNIA deberán responder a las necesidades de los productores agropecuarios en función de su vinculación efectiva al mercado, acorde con las características de cada producto o sistema de producción, y de su participación equitativa y eficiente en una o varias cadenas de valor.

9. **Gradualidad y temporalidad.** El subsidio a la tarifa del servicio público de extensión agropecuaria que se otorgue a los usuarios, será diferencial, decreciente y finito en el tiempo, en función de la mejora en las capacidades y condiciones de los productores, así como al logro de los objetivos propuestos en los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria.

10. **Propiedad Intelectual.** Las acciones y estrategias del SNIA deberán garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en materia de propiedad intelectual adoptadas por el país, y estarán orientadas a promover la innovación, competitividad y generación de valor agregado en el sector agropecuario, mediante el aprovechamiento de los instrumentos establecidos en dichas normas, en lo concerniente a la protección, uso y reconocimiento de la propiedad intelectual.

11. **Productores como agentes de I+D+i.** En el marco de las acciones del SNIA se favorecerá la participación de los productores agropecuarios como agentes de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

12. **Seguridad Alimentaria y Nutricional.** Las acciones y estrategias del SNIA deberán contribuir progresivamente a la seguridad alimentaria y nutricional de la población, entendida esta como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad, y bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA

Artículo 4°. *Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).* Créase el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), como un Subsistema del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCCTI) definido en el artículo 186 de la Ley 1753 de 2015 y la Ley 1286 de 2009 el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El SNIA está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el sector agropecuario, así como por los entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades científicas, tecnológicas o de innovación para el sector. Paralelamente colabora con el SNCCTI en la identificación de políticas y prácticas para la promoción de la innovación asociada a otras actividades de la economía rural, donde los productores agropecuarios también participan.

Artículo 5°. *Estructura del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).* El SNIA está integrado por los siguientes subsistemas:

1. Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario.
2. Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria.
3. Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria.

Artículo 6°. *Espacios de articulación.* En desarrollo del principio de articulación, el SNIA debe operar bajo la coordinación sistemática de las instituciones públicas y privadas nacionales, regionales y locales. Los espacios de coordinación serán, entre otros, el Consejo Superior del SNIA y los comités técnicos que este defina; las Mesas de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria creadas por las Comisiones Regionales de Competitividad, los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (Codectis); los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Comercial y de Desarrollo Rural (Consea); los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR); las redes de innovación; y los Sistemas Territoriales de Innovación Agropecuaria.

Artículo 7°. *Objetivos del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).* Son objetivos generales del SNIA los siguientes:

1. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través de la articulación y armonización con las políticas nacionales y regionales de competitividad, ciencia, tecnología e innovación para el sector agropecuario.
2. Promover e implementar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, formación, gestión del conocimiento, transferencia de tecnología, capacitación e innovación, protección sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad, a través de las entidades competentes, que permitan a los productores agropecuarios optimizar su actividad productiva para aprovechar las oportunidades de mercado.

3. Articular de manera efectiva la investigación y el desarrollo tecnológico con el servicio de extensión agropecuaria, para asegurar una oferta tecnológica orientada a la innovación y pertinente a las necesidades de los productores y demás actores involucrados en las cadenas de valor agropecuarias.

4. Articular la investigación y el desarrollo tecnológico sectorial con las acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para contribuir con la generación de capacidades y competencias en innovación de todos los actores del sector agropecuario.

5. Articular las acciones de formación y capacitación para la innovación agropecuaria con los objetivos y necesidades del servicio de extensión agropecuaria.

6. Gestionar participativamente el conocimiento y los saberes locales, ancestrales y tradicionales de los productores del sector agropecuario, e incorporar los en los procesos de I+D+i.

7. Promover la integración de los sistemas de información y servicios de soporte al sector agropecuario para que operen en red como plataforma de gestión para la innovación.

8. Vincular los procesos de investigación, desarrollo tecnológico, extensión e innovación agropecuaria nacional con estrategias, avances y experiencias que se desarrollen en el ámbito internacional, siempre que aporten a dar soluciones a las problemáticas nacionales.

9. Promover la conformación de redes de innovación para la gestión del conocimiento y en función de los Sistemas Territoriales de Innovación.

10. Fomentar la formación y el relevo generacional de recurso humano altamente capacitado para I+D+i de acuerdo al Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuario (Pectía).

Artículo 8°. *Consejo Superior del SNIA.* Créase el Consejo Superior de SNIA como el organismo asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en todos aquellos aspectos que se relacionen con el SNIA, articulado con el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación de que trata el artículo 12 de la Ley 1286 de 2009. Sus funciones son:

1. Recomendar los mecanismos que garanticen la articulación del SNIA al SNCCTI, así como entre los componentes, interfaces, subsistemas y órganos de gestión de los mismos, para lograr un desarrollo incremental de la coordinación y cooperación de los actores a nivel nacional y territorial.

2. Recomendar los marcos regulatorios adecuados para temas como propiedad intelectual, bioseguridad y acceso a recursos genéticos, entre otros, considerando siempre las mejores prácticas y las normas internacionales en la materia y incentivando la I+D+i dentro de un escenario de sostenibilidad de la biodiversidad.

3. Sugerir instrumentos de política pública que ayuden a mitigar los riesgos de innovar a nivel de unidades productivas, promuevan el desarrollo de financiamiento para la innovación, y ayuden a promover la cultura de la innovación.

4. Recomendar los instrumentos e indicadores que permitan el seguimiento y la evaluación de los resultados e impactos del SNIA y sus subsistemas.

5. Recomendar los lineamientos que deben ser considerados para la elaboración del Pectia.

6. Analizar y presentar las solicitudes y recomendaciones de las mesas de ciencia, tecnología e innovación que se eleven al Consa.

7. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lineamientos de política pública con base en los reportes de seguimiento y evaluación del servicio de extensión agropecuaria, frente a los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA) y al (Pectia). Los reportes serán presentados por la Agencia de Desarrollo Rural.

8. Recomendar los lineamientos para la construcción del Plan Nacional de Asistencia Integral Técnica, Tecnológica y de impulso a la Investigación y la entidad responsable de su formulación y seguimiento a nivel nacional y territorial.

9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estrategias para la planificación, implementación, evaluación y seguimiento de la política de extensión agropecuaria y mecanismos para su financiación.

10. Proponer lineamientos para la identificación de necesidades en materia de extensión agropecuaria, y criterios de priorización y focalización de los usuarios del servicio a nivel territorial, que podrán ser acogidos por las autoridades territoriales para diseñar los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA).

11. Constituir, cuando se requiera, comités técnicos de trabajo en cada uno de los subsistemas definidos por esta ley.

12. Expedir su propio reglamento.

13. Las demás funciones que le señale la ley.

14. Proponer alternativas que garanticen la participación real de las mujeres y jóvenes rurales en los procesos y herramientas ofrecidas por el SNIA.

Artículo 9°. Integración del Consejo. El Consejo Superior del SNIA estará conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.

2. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), o un subdirector delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o un subdirector delegado.

4. El Ministro de Educación Nacional, o su Viceministro delegado.

5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su Viceministro delegado.

6. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su Viceministro delegado.

7. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), o un subdirector delegado.

8. El Director Ejecutivo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), o un director nacional delegado.

9. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un subgerente nacional delegado.

10. El Presidente de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ADR), o un vicepresidente delegado.

11. El Presidente del Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura (Consa).

12. Un representante de las universidades cuyas acciones de formación, extensión y/o investigación, tengan vínculo con el sector agropecuario, a través del Rector o su Vicerrector delegado.

13. Cinco representantes de los productores agropecuarios, uno será el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) o su Vicepresidente delegado, un representante de las organizaciones comunitarias, un representante de las comunidades indígenas; un representante de las comunidades Negras, Afrodescendiente Raizales y Palenqueros (NARP); y una representante de la mujer rural. Estos cuatro últimos representantes serán elegidos por sus organizaciones, según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

14. Un representante de las asociaciones de profesionales vinculadas al sector agropecuario.

15. Dos representantes de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Superior del SNIA se reunirá al menos una vez cada seis (6) meses, y podrá invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo considere pertinente. El Presidente del Banco Agrario de Colombia o su Vicepresidente delegado, y el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o un Subdirector delegado, serán invitados permanentes del Consejo Superior.

Parágrafo 2°. Para cumplir con las funciones establecidas en el presente artículo, los miembros del Consejo presentados en el artículo 8° en los numerales 1-11 podrán reunirse cuando lo consideren conveniente.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio

de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces.

Artículo 10. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Superior del SNIA, son:

1. Convocar a los miembros del Consejo a las respectivas sesiones presenciales o no presenciales.
2. Recibir y hacer seguimiento a los documentos relacionados con la gestión del Consejo Superior del SNIA y de los Comités Técnicos de Trabajo conformados.
3. Rendir en cada sesión del Consejo un reporte de gestión sobre las actividades desarrolladas por las entidades participantes del SNIA.
4. Controlar y custodiar los documentos sobre asuntos sometidos a consideración del Consejo.
5. Elaborar las actas del Consejo y ajustarlas de acuerdo a las observaciones planteadas por los miembros.
6. Verificar el quórum y suscribir las actas conjuntamente con el Presidente del Consejo.
7. Dar soporte a los comités técnicos que se creen por parte del Consejo Superior del SNIA
8. Preparar los documentos técnicos necesarios para las sesiones del Consejo Superior.
9. Las demás actividades que le sean asignadas por el Consejo.

Artículo 11. *Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA).* El Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA), así como la Agenda I+D+i que lo integra, constituyen el marco orientador de la política de CTI para el sector agropecuario. Sus avances y resultados serán incorporados en la Plataforma Siembra.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el responsable de la elaboración y actualización del PECTIA, en coordinación con el DNP, Colciencias y Corpoica. Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria a ser financiados con recursos públicos, deberán estar enmarcados en dicho plan. Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente. La actualización del PECTIA se realizará al menos cada cuatro años.

Artículo 12. *Mesas de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria.* Las Comisiones Regionales de Competitividad crearán las Mesas de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria, cuyo objetivo principal es promover el desarrollo de los Sistemas Territoriales de Innovación. Las mesas estarán conformadas por representantes de las organizaciones de cadenas regionales, las organizaciones de productores agropecuarios, las organizaciones comunitarias, los representantes de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico, del sector agropecuario con presencia en la región, las instituciones de educación superior, especialmente las universidades, las entidades sectoriales de nivel territorial y un representante de los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación

(Codectis), entre otros; además serán presididas por las Secretarías de Agricultura Departamentales, o quien haga sus veces.

Artículo 13. *Funciones de las Mesas de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria respecto al SNIA.* Las funciones de las mesas son:

1. Articular los actores locales en torno a los sistemas territoriales de innovación para la generación, acumulación, difusión, aplicación y apropiación de conocimientos y tecnologías del sector agropecuario en su territorio.
2. Garantizar que la generación y adopción de conocimiento y tecnologías del sector agropecuario se haga con sujeción a las normas ambientales y de ordenamiento social y productivo del territorio.
3. Adoptar el PECTIA y la Agenda Dinámica Nacional de I+D+I como el marco orientador para la planificación, priorización, financiación, ejecución y evaluación de las apuestas de investigación, desarrollo e innovación agropecuaria de nivel territorial.
4. Elevar, a través de su presidente, solicitudes y recomendaciones en materia de ciencia, tecnología e innovación al Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura (Consa).

5. Impulsar la creación de Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación Agropecuarios (PCTIA), en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1753 de 2015, como mecanismo para promover la gestión de conocimiento, la transferencia y escalamiento de la tecnología, y el establecimiento de vínculos de colaboración entre los diversos actores del SNIA y en relación con los demás actores del SNCCTI, en beneficio de la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Colciencias, definirán los criterios para la priorización de zonas para la conformación de los PCTIA.

Artículo 14. *Concurrencia de fuentes de financiación.* Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo de la presente ley podrán ser financiados, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos propios de los entes territoriales.
2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Rectora y de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.
5. Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
6. Los recursos de cooperación internacional.
7. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Parágrafo 1°. Las entidades de nivel nacional, que ejecuten recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a actividades de ciencia, tecnología e innovación agropecuaria y en especial a la prestación de servicios de extensión agropecuaria, asistencia técnica agropecuaria o similares, deberán hacerlo de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. A través del Presupuesto General de la Nación se dispondrán los recursos requeridos para dar soporte a la operación del SNIA, en correspondencia con las funciones que esta ley define para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural, el Departamento Nacional de Planeación y Corpoica, de acuerdo con el marco de gasto de mediano plazo del sector.

Artículo 15. *Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria*. Créase el Fondo Nacional para el Servicio de Extensión Agropecuaria (FNEA) como un fondo especial que operará como una cuenta, sin personería jurídica, conformado por subcuentas departamentales y/o subsectoriales, adscrito y bajo la administración de la Agencia de Desarrollo Rural. El FNEA se fundeará con los recursos de que trata el artículo 14 de la presente ley y tendrá como objeto la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria ejecutado a través de los PDEA.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16. *Veeduría, seguimiento y evaluación al SNIA*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará con cada subsistema del SNIA la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos y principios del SNIA, en el marco de un proceso de mejora continua. La sociedad civil podrá hacer veeduría de las acciones, estrategias y resultados del SNIA en el marco de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), así mismo podrá presentar a las Secretarías de Agricultura Departamental, o quien haga sus veces, sus sugerencias, quejas o denuncias.

CAPÍTULO I

Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario

Artículo 17. Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario. Créase el Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario como parte integral del SNIA definido como el conjunto de políticas, instrumentos y actores, así como las relaciones que estos promueven, con el objetivo de orientar, planificar, implementar y evaluar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, e innovación que se ejecutan en el ámbito agropecuario.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Colciencias coordinarán el Subsistema de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario, para lo cual se articularán con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria o quien haga sus veces en los términos de la Ley 1286 de 2009 y con los

demás actores del SNCCTI a través de las instancias definidas para ello.

Artículo 18. *Actores del Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario*. Serán actores del Subsistema de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Ciencia y Tecnología (Colciencias).
2. El Departamento Nacional de Planeación (DNP).
3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).
4. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).
5. Los Centros Nacionales de Investigación y Desarrollo del Sector Agropecuario (CENI).
6. Las Instituciones de Educación Superior (IES), con sus grupos de investigación.
7. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
8. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).
9. Los gremios de la producción.
10. Las organizaciones de cadena.
11. Los centros de investigación internacionales con acciones en el país.
12. Las empresas del sector agropecuario que cuentan con unidades de I+D+i.
13. Los productores y asociaciones de productores del sector agropecuario.
14. Los demás que ejecuten acciones en el marco de este subsistema.

CAPÍTULO II

Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria

Artículo 19. *Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria*. Créase el Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria como parte integral del SNIA, definido como el conjunto de políticas, instrumentos y actores, así como las relaciones que estos promueven, para coordinar la planificación, implementación, financiación y evaluación de las acciones de formación y capacitación que impacten directamente el proceso de I+D+I en el sector agropecuario.

Este subsistema velará por la calidad y pertinencia de los programas de formación y capacitación dirigidos a generar competencias para la investigación, el desarrollo tecnológico, la extensión agropecuaria y la innovación, a través de la expedición de lineamientos y políticas orientadas a dichos objetivos, entre otras acciones.

El Ministerio de Educación será el coordinador del Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria, para lo cual se articulará con los demás actores del SNIA, principalmente con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de las instancias que se definan para ello.

Artículo 20. *Actores del Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria.* Serán actores del subsistema:

1. El Departamento Nacional de Planeación (DNP).
2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).
3. El Ministerio de Educación Nacional (MEN).
4. El Departamento Administrativo Nacional de Ciencia y Tecnología (Colciencias).
5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
6. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).
7. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
8. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).
9. Los colegios o asociaciones de profesionales relacionadas con el sector agropecuario.
10. Las Secretarías de Educación y Agricultura Departamentales y Municipales, o las que hagan sus veces.
11. Las Instituciones de Educación Superior.
12. Las instituciones o entidades del Sistema Nacional de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET) que tengan programas de educación técnica, tecnológica, profesional y de posgrado dirigidos a atender necesidades del sector agropecuario.
13. Los colegios agropecuarios que responden a la formación media técnica en este ámbito.
14. Las instituciones de educación no formal que impartan programas educativos relacionados con el sector agropecuario.
15. Las personas o entidades que desarrollen actividades de educación informal agropecuaria, según los criterios a reglamentar en la presente ley.
16. Los docentes y estudiantes de programas relacionados con el sector agropecuario y rural.
17. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).
18. Los demás que ejecuten acciones en el marco de este subsistema.

CAPÍTULO III

Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria

Artículo 21. *Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria.* Créase el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria como parte integral del SNIA, definido como el conjunto de políticas, instrumentos y actores, así como las relaciones que estos promueven, para orientar, planificar, implementar, hacer seguimiento y evaluar la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria que tiene lugar en el ámbito rural nacional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el coordinador del Subsistema de Extensión Agropecuaria.

Artículo 22. *Actores del Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria.* Serán actores del Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria:

1. El Departamento Nacional de Planeación (DNP).
2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).
3. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR).
4. La Agencia de Renovación del Territorio (ART).
5. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).
6. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
7. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
8. El Banco Agrario de Colombia.
9. Las Secretarías de Agricultura Departamental y Municipal, o quien haga sus veces.
10. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA).
11. Los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).
12. Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuario (EPSEA), y demás prestadores de este servicio.
13. Asociaciones de profesionales del sector agropecuario.
14. Los gremios, asociaciones, organizaciones comunitarias, organizaciones de jóvenes o mujeres y productores del sector agropecuario.
15. Las Instituciones de Educación Superior y los colegios agropecuarios.
16. El Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura (Consa).
17. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Comercial y de Desarrollo Rural (Consea).
18. Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR).
19. Los demás que ejecuten acciones en el marco de este subsistema.

Artículo 23. *Soporte al Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria.* Se entiende por soporte al subsistema todas aquellas acciones orientadas a proveer y mejorar las capacidades, herramientas e instrumentos requeridos para ejecutar los servicios de extensión agropecuaria. Así mismo, la sistematización de experiencias exitosas en la prestación de los servicios de extensión, que permita identificar y replicar buenas prácticas, así como consolidar las competencias de los prestadores.

Corpoica o quien haga sus veces, será el coordinador de dicho soporte, para lo cual trabajará en red con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y los demás actores del SNIA, de los sistemas territoriales y las redes de innovación en el marco de sus competencias. La Agencia de Desarrollo Rural proveerá los elementos para alinear los procesos de soporte con la implementación de los servicios.

Parágrafo. Como parte del soporte al subsistema, se podrán desarrollar herramientas con el fin de dar

a conocer la oferta de profesionales y empresas prestadoras de servicios de extensión agropecuaria, asistencia técnica y/o consultoría especializada. La Comunidad LINKATA de la plataforma SIEMBRA podrá contribuir con dicho objetivo.

TÍTULO III

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA

Artículo 24. *Servicio Público de Extensión Agropecuaria.* La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral.

La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello. Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.

Artículo 25. *Enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio.* El enfoque bajo el cual operará el servicio público de extensión agropecuaria debe contemplar los siguientes aspectos, que se desarrollarán en función del diagnóstico previo que se realice a los usuarios:

1. Desarrollo de las capacidades humanas integrales mediante la generación y mejora de las habilidades, destrezas, talentos, valores y principios de los productores agropecuarios, para ejecutar apropiadamente las gestiones y labores que demande su actividad productiva, entre otras, actividades técnico-productivas y/o de adecuación y transformación de la producción primaria, administrativas, financieras y crediticias, informáticas, de mercadeo y de comercialización; así como para la convivencia y el desarrollo rural pacífico.

2. Desarrollo de las capacidades sociales integrales y el fortalecimiento de la asociatividad, que permita la organización de los productores para gestionar colectivamente y de manera eficiente las entradas (insumos y factores productivos) y salidas (alimentos, materias primas y productos con valor agregado) de sus sistemas de producción. Así mismo, la promoción del desarrollo empresarial, de las organizaciones de segundo piso, y la conformación de redes de productores, mujeres y jóvenes rurales, entre otras.

3. Acceso y aprovechamiento efectivo de la información de apoyo, adopción o adaptación de

tecnologías y productos tecnológicos, apropiación social del conocimiento, y solución de problemáticas, principalmente a través de la innovación abierta o colaborativa, la investigación participativa y el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación.

4. Gestión sostenible de los recursos naturales, de modo que los productores hagan uso eficiente de los recursos, suelo, agua, biodiversidad, etc., e integren prácticas orientadas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Desarrollo de habilidades para la participación de los productores en espacios para la retroalimentación de la política pública sectorial, además del empoderamiento para autogestionar la solución de sus necesidades.

Artículo 26. *Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.* Créase una tasa retributiva de servicios que se causará por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la presente ley. Los departamentos a través de sus Asambleas, establecerán por medio de ordenanza la tasa por el Servicio Público de Extensión Agropecuaria, así como su sistema y método que tendrá en cuenta para la definición de costos que servirán de base para la determinación de las tarifas, la conformación de los sistemas territoriales de innovación, en caso de que dichos sistemas sean conformados. La misma ordenanza que establezca la tasa para el servicio público de extensión agropecuaria deberá señalar la autoridad pública autorizada para fijar la tarifa. La tasa estará a cargo de los usuarios del servicio.

Las Asambleas Departamentales, en la formulación del proyecto de ordenanza de que trata el presente artículo, deberán acoger el régimen jurídico que reglamenta el servicio público de extensión agropecuaria, así como las directrices técnicas, jurídicas, financieras, administrativas y lineamientos de política, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que los usuarios accedan al subsidio de que trata el artículo 28 de la presente ley.

Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

Artículo 27. *Transferencia del recaudo de la tasa a los municipios.* En casos donde se defina que la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, será recaudada por un ente distinto al municipio, dicho ente deberá transferirle los recursos recaudados, de forma trimestral al municipio que los genera. Los departamentos ejercerán seguimiento a la realización de dicha transferencia, garantizando que la misma se ejecute en las condiciones del presente artículo.

Artículo 28. *Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación de Servicio Público de Extensión Agropecuario.* La tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria deberá ser subsidiada conforme a la disponibilidad y concurrencia de los recursos de los numerales 1, 2, 3 y 4 de que habla el artículo 14 de la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural atendiendo las recomendaciones del Consejo Superior del SNIA, los principios de la función

administrativa que apliquen a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en cuanto sean compatibles con su naturaleza y régimen y en estricto cumplimiento del principio de gradualidad y temporalidad de que trata la presente ley, reglamentará la clasificación, caracterización y criterios para la priorización de los beneficiarios del subsidio, la temporalidad y permanencia en su otorgamiento, así como su gradualidad y el porcentaje de la tarifa que será subsidiada. Entre otros, los criterios de priorización del subsidio serán los siguientes:

1. Puntaje y nivel en el Sisbén.
2. La condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011.
3. La condición de mujer rural, de conformidad con la Ley 731 de 2002.
4. La condición de beneficiario del Fondo de Tierras, en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
5. Población objetivo de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) definidos en el Decreto Ley 893 de 2017.
6. Población objetivo de los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en los términos del Decreto Ley 896 de 2017.
7. Población objetivo de los Planes y Programas Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural, de conformidad con el Decreto 2364 de 2015.
8. Población incluida en Planes y Programas de Desarrollo Rural y/o Agropecuario promovidos por el MADR.
9. La clasificación de usuarios del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

El subsidio de la tarifa que se otorgue a los usuarios será diferencial, temporal y decreciente en el tiempo, respondiendo a la mejora en las capacidades y condiciones de los productores, así como al logro de las metas y objetivos propuestos en los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria.

Parágrafo 1°. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a financiar subsidios a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, se girarán a los departamentos y/o municipios previo cumplimiento de la reglamentación, los lineamientos de política, y las directrices técnicas, jurídicas, financieras y administrativas que se constituyan como determinantes de dicho subsidio, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Los usuarios que cumplan con los criterios de priorización definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 y hagan parte de la población objetivo definidos en los numerales 5, 6, 7 u 8 del presente artículo, serán beneficiados con el subsidio de 100%.

Parágrafo 3°. La gradualidad en el otorgamiento del subsidio tendrá en cuenta los logros y progresos de los beneficiarios del servicio de extensión, en términos de los enfoques definidos en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 29. *Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA)*. El Plan Departamental de Extensión Agropecuaria (PDEA) es el instrumento de planificación cuatrienal en el cual cada departamento, en coordinación con sus municipios, distritos y demás actores del SNIA, definirá los elementos estratégicos y operativos para la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria en su área de influencia. El PDEA debe incluir como mínimo los siguientes elementos:

1. Líneas productivas priorizadas a atender mediante los servicios de extensión agropecuaria, sus limitantes y requerimientos.
2. Población objeto del servicio caracterizada respecto a sus condiciones socioeconómicas, culturales y productivas.
3. Estrategias y actividades requeridas para dar solución a las problemáticas y/o potenciar los sistemas productivos, el capital social, el capital humano, y la gestión de los recursos naturales, con sus respectivos cronogramas de ejecución.
4. Los objetivos, indicadores y metas en términos de productividad, competitividad y generación de ingresos.
5. La planificación financiera y de gastos asociados a la prestación del servicio.
6. Programas y proyectos regionales para la generación de capacidades, acceso a mercados y provisión de bienes, servicios e infraestructura sectorial, con los cuales deba articularse el Servicio de Extensión Agropecuaria.
7. Las acciones regionales de manejo sostenible de los recursos naturales, de gestión del riesgo agroclimático, y de adaptación al cambio climático a ser integradas al sector a través del servicio público de extensión agropecuaria.
8. Los sistemas territoriales de innovación, alianzas interinstitucionales, redes e iniciativas orientadas a la innovación agropecuaria regional, que deban ser articuladas con el servicio público de extensión agropecuaria.
9. La articulación con los planes y programas de prestación de servicios de extensión o asistencia técnica agropecuaria adelantados con recursos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros. En el caso que el PDEA incluya productores ya beneficiados por la parafiscalidad agropecuaria, en la definición de la tarifa del servicio no se tendrá en cuenta el aporte correspondiente.
10. Programas y proyectos para mejorar y/o mantener el estatus sanitario, fitosanitario y de inocuidad en la producción agropecuaria.
11. Desarrollo y uso de nuevas Tecnologías para la Información y la Comunicación (TIC) para impulsar, apoyar y/o soportar los distintos procesos de gestión de conocimiento que hacen parte de la extensión agropecuaria.

Parágrafo 1°. La cobertura geográfica del PDEA será flexible, respondiendo a las particularidades de los territorios. En tal sentido, el PDEA deberá organizar sus acciones en cualquiera de las siguientes dimensiones: municipal, por grupo de municipios, provincial, por cuenca, por subregión, por sistema territorial de innovación, o cualquier

otro tipo de organización territorial dentro de un departamento. En los territorios donde converjan varios departamentos, estos podrán acordar acciones articuladas para atender su población. El PDEA deberá presentarse cada cuatro años junto con el Plan de Desarrollo Departamental a la Asamblea, para su correspondiente aprobación.

Parágrafo 2°. El PDEA debe guardar coherencia con el Plan de Desarrollo Departamental, los Planes Agropecuarios Municipales y los Planes de Ordenamiento Territorial y la normativa ambiental. En todo caso deberá consultar las herramientas de ordenamiento social y productivo de la propiedad que contribuyan con los procesos de planificación del sector agropecuario expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas.

Parágrafo 3°. En todos los casos el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR) será el espacio de diálogo local de las necesidades e iniciativas que se propongan y se concierten en el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. La participación de los productores agropecuarios en dicho Consejo se dará de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su calidad de miembro de los órganos de dirección de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros deberá adelantar acciones para informar y facilitar la articulación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria con los planes y programas de que trata el numeral 9 del presente artículo.

Parágrafo 5°. La Agencia de Desarrollo Rural, a través de sus Unidades Técnicas Territoriales, adelantará un acompañamiento técnico a las Secretarías de Agricultura Departamentales en su tarea de planificación, seguimiento y evaluación del servicio.

Parágrafo 6°. Se realizarán audiencias públicas regionales para la socialización y la construcción colectiva de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA).

Parágrafo transitorio. Un año después de entrar en vigencia la presente ley, cada gobernación departamental deberá presentar el PDEA ante la Asamblea para su aprobación por el periodo de gobierno que reste en cada departamento.

Parágrafo transitorio. Durante la denominada fase de transición (15 años) para la implementación de la Reforma Rural Integral prevista en el Acuerdo Final de Paz, el PDEA será el mecanismo de planificación y ejecución territorial, de conformidad con los lineamientos definidos por el MADR, del Plan Nacional de Asistencia Técnica, Tecnológica y de Impulso a la Investigación.

CAPÍTULO I

Usuarios y prestadores del Servicio de Extensión Agropecuaria

Artículo 30. *Usuarios*. Los usuarios del Servicio Público de Extensión Agropecuaria serán los productores y las asociaciones u organizaciones de productores que de manera voluntaria soliciten la prestación de dicho servicio, en razón a que ejecutan

en uno o varios predios rurales, una o más actividades agropecuarias.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la clasificación de usuarios del Servicio de Extensión Agropecuaria para las diferentes actividades productivas y para efectos de los subsidios de que trata el presente título.

Artículo 31. *Registro de usuarios*. Para efectos de la prestación del servicio, los productores deberán estar inscritos en el registro de usuarios que disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para esto, los usuarios deberán solicitar su inscripción en el registro ante el municipio correspondiente al lugar donde se ubiquen sus predios. El municipio velará por la veracidad de la información consignada en el registro. El departamento velará porque los municipios y distritos actualicen el registro durante los primeros tres (3) meses de cada año.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá la interoperabilidad de sus sistemas de información para incorporar y actualizar la información pertinente en el registro de usuarios del Servicio de Extensión Agropecuaria.

Parágrafo. Para mejorar la cobertura del registro de usuarios, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, gestionará la articulación de información de productores agropecuarios desarrollada con recursos públicos y aquella que el sector privado pueda integrar, sin que ello implique afectar de alguna manera la autonomía de sus administradores frente al desarrollo de sus sistemas de información. La utilización de dichos registros deberá efectuarse de conformidad con las normas de hábeas data.

Artículo 32. *Entidades prestadoras*. Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán ser las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás Instituciones de Educación Superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de la presente ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.

Artículo 33. *Habilitación de entidades prestadoras*. Para garantizar la calidad en la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria, toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias.
2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio.

3. Capacidades para desarrollar los Planes de Extensión Agropecuaria (PDEA), según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la presente ley.

4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.

5. Capacidad financiera.

6. Constitución y situación legal conforme.

La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) reglamentará los requisitos que trata el presente artículo, habilitará las EPSEA, publicará y actualizará el registro correspondiente.

Artículo 34. *Promoción del Servicio de Extensión Agropecuaria.* La Secretaría de Agricultura Departamental, o quien haga sus veces, en coordinación con los municipios y las Unidades Territoriales de la Agencia de Desarrollo Rural, promocionará el servicio, de manera que la sociedad en general tenga información sobre su ejecución.

Artículo 35. *Selección y contratación de EPSEA.* Los municipios seleccionarán y contratarán, individual o colectivamente, a la o las EPSEA que prestarán el Servicio de Extensión Agropecuaria en su territorio. Para ello, deberán aplicar los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables:

1. Que exista convenio o contrato de asociación entre los municipios, o los municipios y el departamento para adelantar el proceso de selección y contratación de la o las EPSEA de manera colectiva, cuando así se convenga.

2. Que se encuentren en la lista de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas, publicado por la Agencia de Desarrollo Rural.

3. Que la oferta del servicio responda adecuadamente a las demandas y requerimientos, plasmados en el PDEA a ejecutar. Para lo cual, deberá contar con visto bueno del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Comercial y de Desarrollo Rural (Consea) o el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, cuando la propuesta aplique a un solo municipio.

4. Que los procesos de seguimiento y evaluación, de que trata el Capítulo IV del presente título, den cuenta de su calidad en la prestación de los servicios de extensión agropecuaria.

5. Que no se encuentran sancionadas de conformidad con el Capítulo V del presente título.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural estarán facultados para contratar EPSEA que presten el servicio público de extensión agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

El presente artículo se reglamentará dentro de los primeros seis meses de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 36. *Capacitación y certificación de competencias laborales.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en colaboración con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, pondrá a disposición de los actores

del Subsistema de Extensión Agropecuaria acciones de capacitación y certificación de competencias laborales dirigidas a profesionales, técnicos o tecnólogos vinculados a la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria.

Artículo 37. *Contrato de aprendizaje.* La prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria a través de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA) deberá permitir que los estudiantes de último semestre o ciclo, de programas de pregrado en los niveles técnico profesional, tecnológico y universitario, en el campo de las ciencias agropecuarias, sociales, administrativas y otras relacionadas con el desarrollo rural, lleven a cabo sus prácticas a través de contratos de aprendizaje con las EPSEA, en los términos de la Ley 789 de 2002 y los Decretos 933 y 2585 de 2003, o los que los modifiquen o sustituyan.

Las funciones desarrolladas por los estudiantes estarán orientadas a mejorar sus competencias profesionales y laborales, por tanto, la ejecución del contrato de aprendizaje deberá contar con plena supervisión de la institución de educación en la cual se encuentre matriculado y de la EPSEA que lo vincule.

Parágrafo. La selección y asignación de los estudiantes al Servicio Público de Extensión Agropecuaria, considerará los criterios de priorización del subsidio definidos en el artículo 28 de la presente ley, con el fin de maximizar su concurrencia con los mismos.

CAPÍTULO II

Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria y Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial

Artículo 38. *Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.* Los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), dentro de su estructura administrativa, para la participación en la planeación y/o prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios y de desarrollo rural, articulación institucional, apoyo logístico al sector, levantamiento de información, y demás actividades relacionadas con su naturaleza.

Las UMATA podrán prestar el Servicio de Extensión Agropecuaria en los términos del presente capítulo, y sin perjuicio de los servicios que tuvieran a cargo.

Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo de las UMATA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.

Parágrafo 1°. Para ser funcionario de la UMATA se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal o agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario,

medioambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Para ser director de UMATA es obligatorio acreditar título profesional y tarjeta profesional en áreas agropecuarias o en profesiones afines con el sector agropecuario, medioambiental o pesquero, así como una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres (3) años.

Parágrafo 3°. Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, según los usos y costumbres de las comunidades.

Artículo 39. *Generación de capacidades de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA)*. El Gobierno nacional, los departamentos y los municipios, de conformidad con las apropiaciones presupuestales disponibles, fortalecerán las habilidades y capacidades de las UMATA a través de la actualización tecnológica, el conocimiento de la estructura y oferta institucional del sector agropecuario, y la promoción del acceso a esta por parte de los productores.

Artículo 40. *Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA)*. Los municipios podrán asociarse o autorizar la asociación de las UMATA, como respuesta a las demandas identificadas por provincia, cuenca, subregión o cualquier otro tipo de organización territorial dentro de un departamento, e incluso, en relación con otros departamentos; dicha asociación se podrá dar para la participación en la planeación y/o prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios, articulación institucional, apoyo logístico del sector, levantamiento de información y demás actividades que promuevan el desarrollo agropecuario y rural.

Parágrafo 1°. Los CPGA estarán conformados por los municipios que voluntariamente se asocien, haciendo constar su voluntad en el correspondiente convenio de asociación y en los estatutos que determinen la forma y condiciones de operación de tales centros. Lo anterior supone la supresión de las UMATA para evitar la duplicidad de funciones.

Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo del CPGA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones. En el manejo de los recursos, el CPGA observará los principios del sistema presupuestal, contenidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y los contratos que celebren, se sujetarán a las normas sobre contratación administrativa.

Parágrafo 2°. Las Secretarías Departamentales de Agricultura, o quien haga sus veces, tendrán la responsabilidad de coordinar la constitución, operación y consolidación de los CPGA.

Parágrafo 3°. Para ser funcionario o director de CPGA aplican los mismos requisitos de los parágrafos 1° y 2° del artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo 4°. Los recursos destinados para los CPGA no serán considerados como gastos de funcionamiento de los señalados en la Ley 617 de 2000.

CAPÍTULO III

Seguimiento y evaluación

Artículo 41. *Seguimiento*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y la Agencia de Desarrollo Rural, bajo las directrices acordadas con el DNP, en coordinación con las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces, realizarán el seguimiento a la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria, y remitirán un reporte semestral a los miembros del Consejo Superior del SNIA.

La Agencia de Desarrollo Rural realizará al menos una (1) vez al año verificación sobre la permanencia de los requisitos de habilitación de al menos el 20% de las EPSEA habilitadas; así mismo lo hará sobre el cumplimiento de los requisitos de las UMATA y los CPGA para el cumplimiento de sus funciones. Este porcentaje se incrementará en el tiempo a partir de esquemas tecnológicos que permitan esta verificación de manera rápida y costo-efectiva.

Artículo 42. *Evaluación*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el DNP, en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura Departamental, evaluará la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria de acuerdo a los instrumentos e indicadores recomendados por el Consejo Superior del SNIA para el efecto, para lo cual establecerá los criterios y la periodicidad de la evaluación. La participación de los usuarios del servicio en la evaluación será una condición necesaria en el diseño metodológico que se aplique.

CAPÍTULO IV

Infracciones, sanciones y procedimiento sancionatorio

Artículo 43. *Entidad sancionadora*. La facultad sancionatoria establecida en el presente capítulo corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), quien adelantará los procesos sancionatorios a través de sus Unidades Técnicas Territoriales.

El procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en lo no dispuesto por esta se hará de manera subsidiaria por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Título III, Capítulo III, artículo 47 y siguientes de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 44. *Infracciones*. Con el fin de evitar conductas que afecten las acciones del Subsistema de Extensión Agropecuaria, en particular la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria, y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales o civiles a que haya lugar, se considerará como infracción el incumplimiento e inobservancia de las disposiciones del presente título y de las normas que lo reglamenten, en especial las conductas que se describen a continuación:

1. Infracciones de las EPSEA:

- a) Incumplimiento de las obligaciones planteadas en los PDEA, o en el contrato de prestación de Servicios de Extensión Agropecuaria;
- b) Prestar el Servicio de Extensión Agropecuaria sin estar debidamente habilitado para el efecto;
- c) Presentar documentación falsa o irregular para efectos de la habilitación;
- d) Destinar los recursos asignados a los PDEA para fines distintos a la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria.

2. Infracciones de los usuarios:

- a) Presentar documentación falsa o irregular para efectos del registro de usuarios;
- b) No ejecutar las acciones de extensión agropecuaria acordadas con la EPSEA, sin justificación.

Artículo 45. *Sanciones y su gradualidad.* Las sanciones a imponer por parte de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) se clasifican como leves, graves o gravísimas, dependiendo del tipo de infracción en que se haya incurrido. La infracción de la EPSEA del literal a) del artículo 43 de la presente ley será leve cuando el incumplimiento a la obligación contractual no recaiga en alguno de los elementos esenciales del contrato, graves cuando el incumplimiento a la obligación contractual recaiga en alguno de los elementos esenciales, y gravísima cuando el incumplimiento a la obligación contractual recaiga en alguno de estos elementos y, adicionalmente, se altere el orden público, económico, social o ambiental.

La infracción de la EPSEA del literal b), c) y d) del artículo 44 de la presente ley se considerarán como graves si se comprueba la culpa del infractor y gravísimas si se comprueba el dolo del infractor.

La infracción de los usuarios del literal a) del artículo 44 de la presente ley será grave si se comprueba la culpa del infractor y gravísima si se comprueba dolo del infractor.

La infracción de los usuarios del literal b) del artículo 44 de la presente ley, será leve cuando el incumplimiento de la acción de extensión no altere el orden público, económico, social o ambiental; grave cuando con el incumplimiento de la acción de extensión se compruebe la culpa del infractor y altere el orden económico, social o ambiental y, gravísima cuando con el incumplimiento se compruebe el dolo del infractor y altere el orden social, económico, social o ambiental.

Las sanciones serán:

1. Para las EPSEA, inhabilitación temporal o permanente, y multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando la infracción sea leve; multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando la infracción sea grave, y hasta dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando la infracción sea gravísima.

2. Para los usuarios, suspensión temporal cuando la infracción sea leve o grave; y suspensión definitiva del Servicio de Extensión Agropecuaria cuando la infracción sea gravísima.

Parágrafo 1°. Las conductas leves podrán ser subsanadas por parte de los usuarios o de las EPSEA que logren mitigar el impacto de sus conductas, caso en el cual no se impondrán sanciones.

Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) como autoridad sancionatoria podrá hacer el cobro coactivo de las multas que se impongan y que estén debidamente ejecutoriadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. *Reglamentación.* Para efectos de su implementación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las materias técnicas objeto de la presente ley.

Artículo 47. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 607 de 2000 y sus normas reglamentarias.

De los honorables Congresistas,

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión plenaria del Senado de la República del día 27 de noviembre de 2017, al Proyecto de ley número 04 de 2017 Senado, 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

GIULLERMO GARCIA REALPE
Coordinador – Ponente

MARITZA MARTINEZ A,
Ponente

TERESITA GARCIA ROMERO
Ponente

DAIRA GALVIS MENDEZ
Ponente

ERNESTO MACIAS TOVAR
Ponente

JORGE ROBLEDO CASTILLO
Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 27 de noviembre de 2017, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1115 - miércoles 29 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 146 de 2017 Senado, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.	1
---	---

TEXTO DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 27 de noviembre de 2017 al proyecto de ley número 04 de 2017 Senado, 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.	8
--	---